

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
FIRMA: ALBIA CASTRO

- Consistente en escrito de 30
Fojas un solo lado, Anexo:
- Oficio INE/PC/256/2018 en
02 Fojas, copia simple.
 - Oficio INE/PC/257/2018 en
04 Fojas, copia simple.
 - Oficio INE/PC/255/2018 en
04 Fojas, copia simple.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO No.
IEEBC/SE/2989/2025

RECURRENTE: JORGE ALBERTO
ARANDA MIRANDA, OLGA VIRIDIANA
MACIEL SÁNCHEZ Y ABEL ALFREDO
MUÑOZ PEDRAZA.

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

UNIDAD TÉCNICA DEL LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Quienes suscribimos, **OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA Y ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**, personas mexicanas, mayores de edad, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calzada Cuauhtémoc # 801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar CP.21240, ante Ustedes, con el debido respeto compareceremos para:

EXPONER

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 17, 41, Base V, apartado C y Base VI, 99 párrafo primero y cuarto, fracción X, 116, Base IV, inciso c), párrafos 3º y 4º, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, 97 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Unidos Mexicanos; 98, 99, 100, 101 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 fracciones II, 4, 8, 33, 35, 46 fracción III y XXIII, 55, fracción XIII y 97, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, venimos a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del oficio **IEEBC/SE/2989/2025**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mismo que nos fue notificado respectivamente el día 06 de octubre de la presente anualidad.

Lo anterior, al considerar que, con el mismo, se vulnera nuestro derecho constitucional a percibir una remuneración adecuada e integral, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir en el respectivo oficio el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad** derivada del cumplimiento ininterrumpido de nuestro encargo respectivo como Consejerías Electorales durante el periodo comprendido del **1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2025**.

Es importante, considerar que al tratarse de un asunto relacionado en nuestro

carácter de Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quienes fuimos designados directamente por el Instituto Nacional Electoral, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2º y 3º de la Constitución Federal, y a través del presente medio de impugnación hacemos valer la posible violación de nuestros derechos político-electorales, derivado que resulta violatorio de derechos, pues niega la procedencia de dicha prestación bajo el argumento de que el encargo de Consejería Electoral no constituye una relación laboral. No obstante, dicha interpretación desconoce los principios de **autonomía e independencia** de que fueron dotados los Organismos Públicos Locales, de **seguridad jurídica, igualdad ante la ley y derechos mínimos de las personas servidoras públicas**, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios jurisprudenciales que han reconocido que las prestaciones derivadas del servicio público deben garantizar condiciones mínimas de dignidad, proporcionalidad y reconocimiento del tiempo efectivamente prestado al Estado.

No omito, mencionar que si bien, en el oficio que se impugna no se niega expresamente el derecho a la **prima de antigüedad**, también lo es, que, para efectos materiales, tampoco reconoce sus efectos ni la posibilidad de hacerla efectiva, lo cual constituye una **negación tácita** del derecho reconocido en la Constitución y la Ley aplicable; en tanto que restringe el goce de una prestación que forma parte del sistema de protección mínima del trabajo y de la garantía de estabilidad económica frente a la conclusión del encargo público.

El acto impugnado se limita a señalar que **"el fallo no establece de manera precisa y sin lugar a duda que dicho criterio debe extenderse también al pago de la prima de antigüedad"**; es decir, que "no se alcanzan los efectos como se pretende", sin precisar los fundamentos normativos ni realizar interpretación alguna sobre la procedencia de la prima de antigüedad respecto del cargo desempeñado. Esta postura implica una denegación de derecho y una falta de motivación suficiente, pues el órgano emisor elude pronunciarse de fondo sobre la existencia y alcance de un derecho constitucional y legalmente reconocido.

Debe destacarse que, aun cuando el cargo de Consejería Electoral tiene naturaleza temporal y de designación, la relación jurídica con el Instituto Estatal Electoral de Baja California, implica la prestación personal y remunerada de servicios públicos durante un periodo determinado (siete años), en condiciones de derechos y obligaciones específicas. En tal virtud, la negativa a reconocer la prima de antigüedad constituye una **omisión arbitraria** que desconoce la **analogía funcional** con otras figuras del servicio público estatal que sí gozan de dicha prestación, generando un trato desigual e injustificado contrario a los principios de **igualdad sustantiva y no discriminación** y de la propia Constitución Federal.

La negativa expresada en el oficio impugnado, al excluir dicha prestación, implica una **interpretación restrictiva y regresiva** de los derechos económicos de las personas servidoras públicas, que contraviene el principio **pro persona** consagrado en el artículo 1º constitucional, así como los estándares internacionales contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obligan al Estado a garantizar una remuneración **justa y satisfactoria** por el trabajo realizado.

Asimismo, debe considerarse que la naturaleza temporal y de designación

constitucional del cargo de Consejería Electoral no excluye el reconocimiento de derechos derivados de la prestación personal, continua y exclusiva del servicio público, durante un periodo de siete años, lo cual genera la expectativa legítima de un reconocimiento económico proporcional por la antigüedad y el cumplimiento cabal del mandato institucional.

En este sentido, la **prima de antigüedad** debe entenderse como un **componente compensatorio de la remuneración total** que protege la estabilidad económica y reconoce la permanencia en el servicio público, conforme al mandato del artículo 127 constitucional. Su exclusión arbitraria coloca a la y los promoventes en una situación de **trato desigual e inequitativo** respecto de otros servidores públicos que, al concluir su encargo, reciben compensaciones o prestaciones proporcionales a su tiempo de servicio, lo que tal y como ya se ha referido, vulnera el principio de igualdad sustantiva previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

Bajo este contexto; desde una perspectiva de un adecuado control de constitucionalidad de los actos en materia electoral, consideramos que este H. Tribunal, debe de tutelar la más amplia protección de la supremacía constitucional, lo que conduce a estimar igualmente posible la defensa de los principios de autonomía e independencia de los organismos públicos electorales.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé una vía específica para controvertir actos de naturaleza administrativa emitidos por áreas ejecutivas de los propios organismos electorales, como los que se impugnan en la presente instancia. No obstante, en atención al principio *pro persona* y al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al derecho al recurso efectivo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente acudir a esta vía jurisdiccional a fin de evitar una denegación de justicia.

Por tanto, el presente medio de impugnación se interpone como un **mecanismo de control constitucional y convencional indirecto**, que permita al Tribunal garantizar una tutela judicial efectiva frente a actos que, aun emanando de autoridades administrativas electorales, puedan vulnerar derechos fundamentales y principios estructurales, al propiciar un perjuicio directo en la esfera jurídica de quienes suscribimos, derivado del ejercicio de nuestras funciones como Consejeras y Consejeros Electorales del referido organismo público local.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se señalan los preceptos legales que rigen el presente juicio, para efectos de exponer lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:

Quienes suscribimos, **OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA Y ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**, Consejera Electoral y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respectivamente, designados por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG1369/2018, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2025.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

En tal virtud, se ratifica el domicilio señalado en el proemio del presente curso, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente juicio, para todos los efectos legales conducentes.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Se adjunta al presente juicio, copia certificada de nuestros nombramientos vigentes como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos de designación correspondientes, para acreditar la legitimación y personalidad con que se promueve el presente juicio.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Se impugna el oficio IEEBC/SE/2989/2025, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por la y los promoventes mediante el oficio IEEBC/OVMS/081/2025, a través del cual solicitamos información sobre las prestaciones y derechos al concluir su encargo el próximo 31 de octubre de 2025.

En el cual, en su punto 1 y 3 del oficio, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, niega u omite el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad derivada del cumplimiento ininterrumpido de nuestro encargo como Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el siguiente razonamiento:

(...)

1. Prestaciones: Especificación de las que resultan procedentes al término del encargo, incluyendo, en su caso, vacaciones proporcionales no gozadas, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad u otras que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Es de mencionarse, que los Consejeros Electorales no mantienen una relación de subordinación con el Instituto, en consecuencia no son trabajadores y no les corresponden las prestaciones contenidas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, puesto que la norma Constitucional Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 3o, establece el pago de una remuneración acorde a las funciones, pero no el pago de prestaciones de naturaleza laboral, aunado que la norma Constitucional Local en su artículo 97, fracción V, establece prohibición expresa para el pago de liquidaciones por servicios prestados de un servidor público.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-20/2020 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, señaló en el numeral 7.5 que, "las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127 fracción I, de la Constitución Federal no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y tampoco a las establecidas en la Ley del Servicio Civil, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado, ni tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas,

sino que en todo caso, los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público"

En esta misma línea, en el numeral 7.6 de la citada resolución hace mención a lo siguiente: "Debe concluirse que los consejeros electorales del Consejo General constituyen servidores públicos que no se encuentran sujetos a una relación laboral, dado que integran el órgano de dirección superior del Instituto Electoral y ejercen una función autónoma e independiente, lo que revela la ausencia del elemento de subordinación propio de una relación de trabajo."

Por tanto, las prestaciones a las que tendrán derecho con motivo de la conclusión de su cargo serán aquellas previstas en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Local, como lo son dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

2 (...)

3. Requisitos y documentación: Relación de los trámites y documentos que deben presentarse para hacer efectivo el pago correspondiente.

Ninguna.

Por otra parte, por cuanto hace al pago de día de vacaciones no disfrutadas, así como de la **prima de antigüedad**, se precisa que tales conceptos integran finiquito y/o liquidación como derecho a las personas trabajadoras, por tal motivo, se informa que el pago de dichas contraprestaciones no resulta procedente por disposición del artículo 127, fracción IV de la Constitución Federal.

No pasan desapercibidos los precedentes citados por los solicitantes en su escrito de petición, sin embargo, se estima que lo mismos no resultan aplicables al caso concreto por distintas razones, tal como se señala; ya que, de la revisión a la sentencia RI-20/2020 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se advierte que el órgano jurisdiccional precisó que las percepciones de las consejerías electorales no podrían disminuirse durante su cargo, a razón de la reforma al artículo 97 de la Ley Electoral.

Si bien, dicha sentencia reconoció expresamente el derecho de las Consejerías y Consejeros Electorales a percibir prestaciones como aguinaldo y prima vacacional, derivadas de la garantía constitucional de remuneración adecuada e irrenunciable; sin embargo, a criterio de esta Secretaría Ejecutiva el fallo no establece de manera precisa y sin lugar a duda que dicho criterio debe extenderse también al pago de la prima de antigüedad; ya que, en su parte considerativa, el Tribunal centra su análisis en la irreductibilidad de la remuneración, en el bloque de percepciones que comprenden aguinaldo y prima vacacional, y en la prohibición de que éstas se eliminen vía oficio del Secretario Ejecutivo. Sin embargo, no se pronuncia de manera específica respecto a la prima de antigüedad y vacaciones no disfrutadas, así como si su pago corresponde realizarse o no la Consejerías que concluyan el cargo.

Bajo esta línea argumentativa, es relevante señalar que de los artículos 52 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California se desprende que las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva se circunscriben a actividades de carácter ejecutivo, operativo y administrativo. En atención a lo anterior, toda vez que de la sentencia señalada no se advierte con precisión la obligatoriedad

a cargo del Instituto Estatal Electoral de Baja California para pagar prima de antigüedad a las Consejerías que concluyan su cargo, así como ante la falta de competencia expresa de la Secretaría Ejecutiva para realizar un criterio de interpretación extensiva, o variar el sentido de las consideraciones emitidas expresamente por un órgano jurisdiccional o, en su caso, resolver sobre la aplicabilidad del criterio referido, es que no resulta procedente el pago de estos conceptos.

(...)"

Como se advierte, si bien, en el oficio no niega expresamente el derecho a la prima de antigüedad, también lo es, que, para efectos materiales, tampoco reconoce sus efectos ni la posibilidad de hacerla efectiva, lo cual constituye una negación tácita del derecho reconocido en la Constitución y la Ley aplicable; en tanto que restringe el goce de una prestación.

Por tanto, se considera una negativa expresada en el oficio impugnado, al excluir dicha prestación, ya que implica una interpretación restrictiva y regresiva de los derechos de las personas servidoras públicas, lo que contraviene el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1 Constitucional.

De igual forma, debe considerarse que la naturaleza temporal y de designación constitucional del cargo de Consejería Electoral no implica la pérdida ni la exclusión de los derechos inherentes a la prestación personal, continua, profesional y exclusiva del servicio público; durante un periodo que, en el caso concreto, se extendió por siete años ininterrumpidos. Tal ejercicio genera, conforme a los principios de justicia laboral y de equidad institucional, una legítima expectativa de reconocimiento económico proporcional derivada de la antigüedad y del cumplimiento íntegro del mandato constitucional y legal conferido.

Esta relación jurídica, aunque de carácter temporal, no desvirtúa la existencia de un vínculo público de naturaleza laboral-funcional. En consecuencia, el cese o conclusión del encargo no puede dejar desprotegida a la persona servidora pública frente a los efectos económicos de su permanencia prolongada; por lo que el reconocimiento de una prima de antigüedad se erige como una medida compensatoria legítima y compatible con los principios de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, podrían en su caso, tomarse en cuenta que la prima de antigüedad no constituye una "liquidación" ni una "indemnización laboral"; sino una prestación compensatoria derivada del tiempo de servicio público. Su reconocimiento no requiere relación de subordinación, sino la existencia de un vínculo público continuado por el desempeño ininterrumpido del cargo.

Por tanto, el acto impugnado debe revocarse al resultar contrario al principio constitucional de remuneración adecuada, equitativa e integral, previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende no sólo el salario ordinario, sino también las prestaciones complementarias que aseguren una retribución justa.

Asimismo, la prima de antigüedad debe entenderse como un componente del sistema de compensaciones propio del servicio público profesionalizado, que cumple una doble finalidad:

1. Proteger la estabilidad económica y la dignidad de la persona servidora pública al concluir su encargo, y

2. **Reconocer la permanencia, lealtad y compromiso institucional** que derivan del ejercicio prolongado de funciones de alta responsabilidad.

Su exclusión arbitraria o injustificada coloca a la y los promoventes en una situación de trato desigual e inequitativo respecto de otros servidores públicos que, en condiciones funcionales equiparables, reciben compensaciones proporcionales a su tiempo de servicio, vulnerándose así los principios de igualdad sustantiva y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

En esa lógica, la negativa o silencio administrativo del Instituto representa una regresión en materia de derechos adquiridos y de protección de la estabilidad económica de las personas servidoras públicas electorales, contrariando la interpretación más favorable a la persona trabajadora establecida en el principio *pro persona* del artículo 1º constitucional y en los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25), que garantizan el derecho a un recurso efectivo y a una tutela judicial completa frente a actos de autoridad que afecten derechos legítimos.

Por todas las razones expuestas, las y los promoventes contamos con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha sostenido de manera reiterada que la legitimación procesal no se agota en la demostración de un interés jurídico estricto, sino que puede fundarse en la acreditación de un interés legítimo, entendido como aquella situación individual o colectiva que se ve afectada de manera real y diferenciada por el acto o resolución impugnado, y cuya tutela encuentra respaldo en el orden constitucional.

En efecto, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia electoral, el interés legítimo representa un punto intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y se configura cuando concurren las siguientes condiciones:

1. **El derecho o principio vulnerado exige para la procedencia de su tutela la acreditación de un interés de mayor entidad que el interés simple**, sin llegar a requerir una afectación estrictamente individualizada, como en el caso del interés jurídico tradicional.
2. **La afectación alegada debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido**, reconocido por el marco constitucional o legal aplicable.
3. **El interés en cuestión puede corresponder a una persona o a un grupo social determinado o indeterminado.**¹

En el caso concreto, el oficio impugnado contiene una negativa de reconocer el derecho a la **prima de antigüedad**, lo cual, vulnera no sólo el derecho económico y profesional de quienes integramos el Consejo General, sino también principios estructurales del servicio público electoral, tales como la equidad, la seguridad jurídica y la remuneración adecuada previstos en el artículo 127 constitucional.

¹ Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12639/2011, resuelto en sesión del 30 de noviembre de 2011.

Por tanto, la defensa de este derecho no se circunscribe a un interés meramente personal, sino que se proyecta sobre el correcto funcionamiento del régimen constitucional de los organismos públicos electorales, al resguardar la integridad, autonomía e independencia de quienes ejercen cargos de designación constitucional. De esta forma, el interés legítimo se actualiza plenamente, pues el acto impugnado produce una afectación directa, diferenciada y jurídicamente relevante en los derechos y condiciones de quienes desempeñamos el encargo de Consejerías Electorales, dentro de un régimen estatutario protegido por la Constitución.

Las razones expuestas son aplicables al caso concreto, pues al desempeñar los cargos de Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contamos con un interés directo derivado del ejercicio de nuestros derechos y funciones constitucionales, desde la designación y toma de protesta hasta el cumplimiento de nuestras responsabilidades institucionales, destacando la participación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, 2020-2021, 2023-2024 así como el Primer Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección del Poder Judicial en el Estado, y en las labores posteriores inherentes al encargo.

Respecto a los actos que se impugnan, también yace en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ejercerán su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección; que percibirán una remuneración acorde con sus funciones, y que sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por causas graves previstas en la ley. Asimismo, dispone que las Consejerías Electorales no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo aquellos de carácter no remunerado relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

En consecuencia, el cargo que ostentamos como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California conlleva un régimen de dedicación exclusiva, que impide el desempeño de cualquier otra actividad remunerada y nos obliga a depender íntegramente de la retribución económica que el Instituto Estatal Electoral nos otorga.

Por tanto, la remuneración reconocida constitucional y legalmente reviste carácter de subsistencia y proporcionalidad, garantizando el cumplimiento de los principios de dignidad, independencia y suficiencia que rigen el servicio público electoral.

Debe enfatizarse que la omisión o negativa de reconocer derechos económicos vinculados a la conclusión del encargo, como la prima de antigüedad, afecta directamente la esfera jurídica y patrimonial de quienes desempeñamos funciones de designación constitucional, pues priva de una compensación derivada de la prestación personal, continua y exclusiva del servicio electoral durante siete años.

Por las razones anteriores, se actualizan plenamente las condiciones para reconocer la existencia del interés legítimo de la y los promoventes, toda vez que el acto impugnado genera una afectación real, directa y diferenciada en nuestros derechos y en los principios constitucionales que rigen el ejercicio del cargo.

En este caso, la omisión atribuida trasciende el ámbito personal, al impactar el régimen constitucional de remuneración, independencia e integridad institucional de las Consejerías Electorales.

Por tanto, resulta procedente la intervención de este Tribunal a fin de restablecer el orden constitucional vulnerado y tutelar el derecho a una remuneración integral, equitativa y proporcional al tiempo de servicio prestado, conforme a lo previsto en los artículos 1°, 17, 41, 116 y 127 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se solicita lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1°, 14, 17 y 127 de la Constitución Federal, así como en los principios de remuneración íntegra, progresividad y equidad remunerativa, se solicita desde dos vertientes:

PRIMERO: Que este H. Tribunal;

1. **Determinar si existe un derecho a la prima de antigüedad para las Consejerías Electorales del Consejo General del IEEBC al concluir su periodo constitucional.**
2. **Defina el alcance e interpretación del artículo 127 constitucional y de la resolución RI-20/2020 en relación con la naturaleza de la "remuneración adecuada e irrenunciable".**
3. **Aclare si la prima de antigüedad puede considerarse parte del bloque de percepciones irrenunciables y no laborales, o si su exclusión resulta inconstitucional por vulnerar el principio de remuneración justa.**

SEGUNDO:

1. **Se revoque el oficio IEEBC/SE/2989/2025, por carecer de motivación suficiente y vulnerar derechos constitucionales.**
2. **Se declare procedente el reconocimiento del derecho a la prima de antigüedad a favor de las Consejerías Electorales que concluyen su encargo, como parte integrante de su remuneración total.**
3. **Se ordene al Instituto Estatal Electoral de Baja California el cálculo y pago proporcional correspondiente, sin que ello implique relación laboral alguna ni concepto de liquidación.**

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

En este apartado, bajo protesta de decir verdad, hago constar los hechos y abstenciones que me son conocidos y que integran los antecedentes del acto reclamado, los cuales servirán de base para sustentar, en apartados posteriores, los conceptos de violación que se hacen valer.

1. Mediante el acuerdo INE/CG1369/2018 la y los promoventes, fuimos designados por el Instituto Nacional Electoral, como Consejera y Consejeros Electorales, respectivamente, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2025.
2. Con fecha 16 de junio de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, emitió sentencia en el Recurso de Inconformidad RI-20/2020, mediante el revocó los oficios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral mediante los cuales se negó el pago de prestaciones como aguinaldo y prima vacacional a las Consejerías Electorales. El Tribunal determinó que dicha negativa vulneraba los principios de autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales y la garantía de irreductibilidad en las remuneraciones, reconocidos en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal, por lo que ordenó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara las actuaciones administrativas necesarias a fin de que todas y todos los Consejeros Electorales del Consejo General recibieran las retribuciones que por mandato constitucional y legal, les corresponda en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
3. El 15 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEBC/CGE176/2024 el proyecto de presupuesto de egresos y su articulado, el programa operativo anual, la plantilla de personal, el manual de remuneraciones y el financiamiento público a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.14 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 14/100 moneda nacional).²

En el cual, dentro del Presupuesto de Egresos, Programa Operativo Anual, Plantilla de Personal y Manual de Remuneraciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, se contempla expresamente la **prima de antigüedad** como una prestación económica dentro del grupo de gasto "Servicios Personales".

Los servicios personales pertenecen al grupo 10000 "Servicios Personales" la partida: 13102 – Prima de Antigüedad: \$1,452,004.55 M.N.

Esa partida se integra dentro del presupuesto total asignado al personal del Instituto, distribuido según la **plantilla institucional**, compuesta por:

- **7 Consejerías Electorales,**
- Las plazas de confianza (rama administrativa),
- Del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), y
- Plazas eventuales (incluidas dos con incapacidad permanente)

Es decir, **si existe previsión presupuestal general para la prima de antigüedad.**

4. El 20 de diciembre de 2024, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el

² IEEBC/CGE176/2024 <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo176cge2024.pdf>

dictamen número 40 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.00 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/1 00 moneda nacional), es decir por el 100% solicitado.³

5. El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, en el que se incluye el presupuesto anual para el Instituto Electoral.⁴
6. Con fecha 12 de febrero de 2025, mediante el acuerdo IEEBC/CGE15/2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó llevar a cabo la ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$241,529,458.21 m.n. (doscientos cuarenta y un millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 21/100 moneda nacional); a través de la primera modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2025.⁵
7. Con fecha 01 de octubre de 2025, mediante oficio número IEEBC-OVMS-081-2025, la y los promoventes, dirigimos comunicación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el propósito de solicitar información precisa y detallada relativa a las prestaciones, derechos laborales y beneficios económicos derivados de la próxima conclusión del encargo de las Consejerías Electorales del Consejo General, correspondiente al periodo comprendido del 1° de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2025.

En dicho oficio, se requirió que la información se proporcionara en atención a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, solicitando específicamente lo siguiente: **Detalle de las prestaciones** aplicables al término del encargo, entre ellas **vacaciones proporcionales no gozadas, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad** y cualesquiera otras que resultaren procedentes conforme a la normatividad aplicable. **Forma de determinación, plazos y procedimientos** para el cálculo y entrega de cada una de dichas prestaciones y la **Relación de los requisitos y documentación necesaria** para hacer efectivo el pago correspondiente.

Dicha solicitud se presentó con fundamento en el derecho a la información y al reconocimiento de las prestaciones laborales que corresponden a las personas servidoras públicas al concluir su encargo, a fin de contar con certeza respecto de los derechos económicos derivados del ejercicio del cargo de Consejera Electoral.

8. Con fecha 06 de octubre de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/2989/2025, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se da respuesta a la solicitud y referida en el hecho anterior. En el cual, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, entre otros aspectos, **niega** el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad** derivada del cumplimiento ininterrumpido de nuestro encargo.

³ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20241220_40_HACIENDA.pdf

⁴ <https://wsexibc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?SistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo15cqe2025.pdf>

como Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En base a lo anterior, nos permitimos expresar los agravios que la Autoridad Responsable generó con la emisión del oficio que ahora se impugna, en los siguientes términos.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REMUNERACIÓN ADECUADA, PROPORCIONAL E IRRENUNCIABLE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El oficio que se impugna, incurre en violación directa a derechos humanos de orden constitucional, pues priva a las Consejerías de una prestación compensatoria justa y proporcional en torno a la prima de antigüedad, al tiempo de servicio público desempeñado, desconociendo la naturaleza de su encargo y el principio de remuneración íntegra e irrenunciable.

Si bien, no niega expresamente el derecho a la prima de antigüedad, también lo es, que, para efectos materiales, tampoco reconoce sus efectos ni la posibilidad de hacerla efectiva, lo cual constituye una negación tácita del derecho reconocido en la Constitución y la Ley aplicable.

Por tanto, se considera que existe una negativa expresada en el oficio impugnado, al excluir dicha prestación, ya que implica una interpretación restrictiva y regresiva de los derechos de las personas servidoras públicas, lo que contraviene el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1 Constitucional.

Al respecto, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades la obligación de interpretar las normas conforme al principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo la mayor protección de los derechos.

En esa lógica, el artículo 127 Constitucional, que garantiza una remuneración adecuada y proporcional, debe interpretarse de manera extensiva, incluyendo no sólo los componentes ordinarios (dieta, aguinaldo, prima vacacional), sino también los elementos complementarios derivados del tiempo de servicio, como la prima de antigüedad, cuando no exista prohibición expresa.

No existe en la Constitución ni en la legislación electoral disposición alguna que prohíba el otorgamiento de dicha prima a las Consejerías Electorales; por el contrario, los principios de equidad y razonabilidad administrativa demandan un trato remunerativo proporcional a la duración del encargo y a la limitación de derechos laborales que conlleva su ejercicio.

No debe perderse de vista que la prima de antigüedad no constituye una "liquidación" ni una "indemnización laboral", sino una prestación compensatoria derivada del tiempo de servicio público. Su reconocimiento no requiere relación de subordinación, sino la existencia de un vínculo público continuado que genere derechos económicos acumulativos por el desempeño ininterrumpido del cargo.

En este sentido, la y los Consejerías Electorales del Consejo General hemos desempeñado el cargo durante siete años (2018-2025), bajo un régimen de designación constitucional, con responsabilidades permanentes, dedicación exclusiva y restricción de actividades privadas, por lo que resulta jurídicamente procedente reconocer una compensación por tiempo de servicio.

El propio Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución RI-20/2020, reconoció el **derecho de las Consejerías a percibir prestaciones complementarias** derivadas de la garantía de remuneración íntegra e irrenunciable, tales como el aguinaldo y la prima vacacional. Si bien el fallo no se pronunció expresamente sobre la prima de antigüedad, el **criterio funcional del derecho reconocido**, es decir una retribución vinculada a la permanencia en el cargo y no al carácter laboral, **permite su aplicación analógica**, al amparo de los artículos 14 y 17 constitucionales.

De igual modo, otros órganos constitucionales autónomos prevén compensaciones por tiempo de servicio, lo que evidencia que el argumento de que se refiere en el oficio *"que los Consejeros Electorales no mantienen una relación de subordinación con el Instituto"* demuestran que la ausencia de subordinación **no excluye el reconocimiento de derechos económicos complementarios**.

Aunado a lo anterior, el oficio impugnado carece de **motivación suficiente**, pues se limita a citar el artículo 127 constitucional para sostener una prohibición inexistente.

Dicha disposición no prohíbe el otorgamiento de prestaciones complementarias, sino que regula los límites máximos y la transparencia de las remuneraciones públicas.

Por tanto, se hace una interpretación restrictiva por parte de la Secretaría Ejecutiva además resulta excesiva, arbitraria y contraria al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

La negativa se apoya indebidamente en una supuesta falta de **competencia interpretativa** de la Secretaría Ejecutiva, lo cual resulta inaceptable, pues la autoridad administrativa **sí tiene competencia para reconocer derechos económicos derivados del cargo público**, particularmente cuando éstos se encuentran implícitos en el mandato constitucional de remuneración adecuada.

La interpretación extensiva, además, no crea un nuevo derecho, sino que **reconoce un efecto derivado** de la permanencia en el servicio público, conforme a la lógica de equidad y proporcionalidad.

Por tanto, el acto impugnado vulnera directamente el **artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al desconocer el carácter integral, proporcional e irrenunciable de la remuneración que corresponde a quienes desempeñan una función pública de Estado, como lo son las Consejerías Electorales.

El **artículo 127 constitucional** dispone, en lo conducente, que:

"Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de dinero o en especie, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República, y

toda remuneración será adecuada, irrenunciable, proporcional a sus responsabilidades, y equitativa...".

De este precepto se desprende que la remuneración de todo servidor o servidora pública no se limita al salario base o dieta, sino que comprende todas las percepciones ordinarias y extraordinarias derivadas del ejercicio del cargo, en atención a su naturaleza, temporalidad y grado de responsabilidad.

Por tanto, el concepto de **remuneración adecuada e irrenunciable** debe interpretarse de manera **integral y progresiva**, abarcando no sólo los pagos periódicos sino también las **prestaciones compensatorias derivadas del tiempo de servicio público**, como lo es la **prima de antigüedad**.

El principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º constitucional, obliga a todas las autoridades a favorecer la interpretación más amplia de los derechos reconocidos en la Constitución.

En ese sentido, la autoridad responsable, al negar la prima de antigüedad, **adoptó una interpretación restrictiva del artículo 127**, reduciéndolo indebidamente al pago de dietas, aguinaldo y prima vacacional, cuando en realidad el texto constitucional **no excluye compensaciones adicionales** derivadas del tiempo de servicio público.

La **prima de antigüedad**, en este contexto, se puede considerar que no es una prestación de indole laboral sino **una compensación derivada de la permanencia, la dedicación exclusiva y la limitación de derechos laborales y políticos** que implica el desempeño del cargo de Consejera o Consejero Electoral.

Negar su reconocimiento **deshaturaliza el mandato constitucional de retribución justa, equitativa y proporcional al tiempo y responsabilidad del encargo**. El hecho de que las Consejerías Electorales no mantengan una relación laboral subordinada no implica la inexistencia de derechos económicos complementarios.

El vínculo público estatutario derivado de un nombramiento constitucional genera, por sí mismo, la obligación del Estado de remunerar adecuadamente el servicio prestado durante la totalidad del encargo, incluyendo compensaciones por antigüedad, como expresión del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 127 Constitucional.

Este razonamiento se refuerza con la interpretación sistemática del propio artículo 127, que reconoce como parte de la remuneración todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, **incluyendo "dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y cualquier otra"**, lo que engloba expresamente cualquier prestación derivada del tiempo de servicio, sin distinguir si el cargo se ejerce bajo un régimen laboral o estatutario.

El artículo 127 constitucional impone a las autoridades el deber de que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo. Resulta contrario a dicho mandato que, tras siete años de servicio ininterrumpido (2018–2025), se pretenda concluir el encargo sin reconocer compensación alguna por el tiempo de servicio prestado, generando una situación desigual y desproporcionada respecto de otros órganos constitucionales, donde sí se reconocen compensaciones equivalentes por antigüedad o conclusión de encargo.

Negar esa compensación implica un trato desigual y carente de justificación razonable, en contravención de los principios de equidad y proporcionalidad que el propio artículo 127 impone a las autoridades públicas.

El derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable comprende no sólo la percepción durante el ejercicio del cargo, sino también la compensación por el tiempo de servicio prestado, una vez concluido el mandato.

El acto impugnado desconoce esa naturaleza irrenunciable y compensatoria, convirtiendo la negativa en una forma indirecta de renuncia forzada a un derecho constitucional, vulnerando además el artículo 17 de la Constitución, que garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva para hacer valer derechos de naturaleza patrimonial derivados del servicio público.

SEGUNDO: VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, DERIVADA DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El presente agravio nace del oficio IEEBC/SE/2989/2025, de fecha 6 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se niega a las Consejerías Electorales el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad**, bajo el argumento de que carecen de relación laboral y de que no existe obligación expresa derivada de los precedentes jurisdiccionales citados.

El acto impugnado vulnera de manera clara y evidente las disposiciones jurídicas contenidas en las normas constitucionales y legales citadas, así como los principios rectores de **independencia** y **autonomía** que rigen la función pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El Instituto Estatal Electoral de Baja California es un órgano constitucional autónomo, creado por el Constituyente Permanente Local mediante la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a través del Decreto N.º 122, publicado en el Periódico Oficial N.º 51, el 14 de diciembre de 1994.

Desde su origen, el IEEBC fue concebido como un organismo **autónomo e independiente**, dotado de **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**, cuyo desempeño debe regirse por los principios de **certeza**, **legalidad**, **independencia**, **imparcialidad**, **máxima publicidad** y **objetividad**. Asimismo, ejerce su función como **autoridad en materia electoral**, siendo **independiente en sus decisiones y funcionamiento**.

Con la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014, se reforzó el principio de **autonomía e independencia** de los **Organismos Públicos Locales Electorales (OPLes)**, con el propósito de consolidar su capacidad institucional y evitar cualquier tipo de injerencia o presión externa que pudiera comprometer su operación o el cumplimiento de sus funciones constitucionales. De esta forma, el marco jurídico nacional reafirmó la importancia de garantizar el **ejercicio pleno de la autonomía** en las decisiones de dichos organismos, como condición indispensable para preservar la integridad y la imparcialidad de la función electoral en el ámbito local.

Por tanto, el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de la competencia que posee en materia presupuestaria, elabora su proyecto de presupuesto, siendo el caso, que el

15 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEBC/CGE176/2024 el proyecto de presupuesto de egresos y su articulado, el programa operativo anual, la plantilla de personal, el manual de remuneraciones y el financiamiento público a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.14 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 14/100 moneda nacional), y éste es aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, que para efectos del ejercicio fiscal 2025, al respecto, esto ocurrió el 20 de diciembre de 2024, donde el Pleno del Congreso del Estado aprobó el dictamen número 40 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.00 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), es decir por el **100% solicitado.**

De los cuales una parte corresponde a las remuneraciones y demás prestaciones que percibimos las y los Consejeros Electorales del Consejo General; prestaciones que en ningún momento representan un menoscabo al patrimonio estatal ya que las mismas se encuentra contemplado y previamente aprobado en el presupuesto anual de egresos del Estado de Baja California.

Es importante decir, que dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, se contempla expresamente la **prima de antigüedad** como una prestación económica dentro del grupo de gasto "Servicios Personales". A su vez, **os servicios personales pertenecen al grupo 10000 "Servicios Personales" la partida: 13102.**

Esa partida se integra dentro del presupuesto total asignado al personal del Instituto, distribuido según la plantilla institucional, compuesta por:

- **7 Consejerías Electorales,**
- **Las plazas de confianza (rama administrativa),**
- **Del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), y**
- **Plazas eventuales (incluidas dos con incapacidad permanente)**

Es decir, **si existe previsión presupuestal general para la prima de antigüedad.**

En función de lo anterior, acudimos a este órgano jurisdiccional en nuestro carácter de Consejera y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitando se revise la constitucional y legalidad de los actos combatidos a la autoridad señalada como responsable, esgrimiendo que éstos tienen como efectos que la y los suscritos dejen de percibir la totalidad de las prestaciones conferidas por el cargo que estamos por concluir y que en ejercicio de la autonomía que reviste al órgano electoral al que pertenecemos, fueron previamente aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La Constitución Federal a través del artículo 116, fracción IV, inciso c) párrafos 3º y 4º, indican que las y los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Asimismo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. En consecuencia, no se me puede privar del goce de la totalidad de las prestaciones previamente contempladas, sin existir un precepto legal que así lo establezca, ya que la

prerrogativa constitucional que tenemos por el desempeño del cargo que ostentamos, solamente podrá ser restringida por situaciones contempladas en la ley.

Misma situación se replica en el artículo 5, apartado B, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en consonancia con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado; de este modo, tenemos el interés jurídico suficiente para demandar justicia y, en consecuencia, controvertir los actos que por acción u omisión de las autoridades señaladas como responsables han generado en nuestro perjuicio, como lo es el derecho legítimo a percibir una remuneración justa al término de nuestra funciones acorde a las funciones que desempeñamos.

Además de lo previsto por la constitución federal y local sobre el derecho que tenemos de percibir las prestaciones previamente establecidas, también se encuentra reforzado y tutelado al menos por el "C095- Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)" que en su artículo 8 establece lo siguiente:

"Artículo 8. 1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayas de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

En ese orden de ideas, debe respetarse el derecho a la irreducibilidad de la remuneración, conforme al criterio sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la Tesis **XXXIII/2018**, intitulada **"Integrantes de Consejos Locales y Distritales. Aplicabilidad de la garantía de irreducibilidad en las dietas que perciben"**. En dicha tesis se reconoce que las **funcionarias y funcionarios electorales**, incluidos quienes integran órganos colegiados, como las y los **Consejeros Electorales**; y que incluso pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa o política, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **servidores públicos** previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el **derecho a percibir dietas y las prestaciones previamente establecidas** debe considerarse **proporcional a las responsabilidades del cargo**, así como **irrenunciable e irreducible**, al constituir una garantía esencial para **salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad** de los organismos públicos electorales, principios rectores de la función estatal electoral.

El propio artículo 127 constitucional establece que:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."

Así pues, el oficio que ahora se recurre, así como la reforma al artículo 97 de la Ley Electoral del Estado, y la consecuente **negativa de reconocer y otorgar la prima**

de antigüedad a las Consejerías Electorales del Consejo General, se contraponen abiertamente con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, particularmente en su artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafos tercero y cuarto, en correlación con el artículo 6, apartado B, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Dichos preceptos establecen con claridad el derecho de las y los consejeros electorales estatales a percibir una remuneración producto del cargo que ostentan, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, irrenunciable e irreductible, como garantía de independencia y autonomía funcional, así como la obligación correlativa de no percibir remuneraciones ajenas al cargo que desempeñan.

El Instituto Estatal Electoral de Baja California goza de autonomía plena y no forma parte de la administración pública centralizada; sus órganos de dirección no son designados ni subordinados a los poderes del Estado, razón por la cual constituye un auténtico Órgano Constitucional Autónomo, cuya independencia financiera y administrativa es indispensable para salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

Por ende, la negativa de reconocer la prima de antigüedad vulnera no solo el derecho individual de las Consejerías Electorales a recibir las prestaciones inherentes al cargo, sino también el principio de autonomía institucional, al supeditar las condiciones de remuneración a una interpretación administrativa restrictiva ajena al marco constitucional que rige a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Atendiendo a la autonomía e independencia constitucional de la que goza el Instituto Electoral, se solicita a este H. Tribunal ponderar las tesis y criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han reconocido la aplicabilidad de la garantía de irreductibilidad y la naturaleza constitucional de las percepciones de las y los integrantes de los órganos electorales, como parte esencial de su función pública y de la salvaguarda de su independencia, que a continuación se transcriben:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.—Desde un punto de vista técnico-jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 10., 20. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirles a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos

autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto. Juicio de revisión constitucional electoral.—SUP-JRC-244/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Sala Superior, tesis S3EL 094/2002.

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.-Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001."

El propio artículo 5, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, precisa:

"Artículo 5. APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones."

Me permito citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han

introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Controversia constitucional 32/2005.-Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.-22 de mayo de 2006.—Unanimitad de ocho votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, Pleno, tesis P./J. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912."

De la tesis previamente citada, es posible advertir con claridad las características esenciales que definen a los **órganos constitucionales autónomos**, mismas con las que **cumple cabalmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California**, a saber:

- Estar previstos y configurados directamente en el texto constitucional;
- Mantener con los demás órganos del Estado una relación de coordinación,
- Contar con autonomía e independencia funcional, técnica y financiera, y
- Ejecutar funciones sustantivas o coyunturales del Estado que requieren ser atendidas con eficacia, imparcialidad y objetividad en beneficio de la sociedad.

En el caso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la función estatal que se le encomienda consiste en la organización de los procesos electorales mediante los cuales se renuevan el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, y actualmente en la elección del poder judicial. Se trata, indudablemente, de una función de naturaleza estatal que, por razones de imparcialidad, objetividad y certeza, ha sido confiada a un organismo independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La autonomía financiera de este órgano electoral constituye un elemento estructural del sistema político democrático, pues garantiza la regularidad y continuidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto, evitando con ello cualquier forma de injerencia que pudiera comprometer los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y legalidad.

Por su parte, la independencia funcional tiene como finalidad salvaguardar la actuación libre de presiones externas por parte de los otros poderes del Estado, dentro de un marco normativo que establece un sistema armónico de competencias y atribuciones, orientado a preservar la integridad y eficacia de la función electoral como una verdadera función pública del Estado mexicano.

El artículo 33, de la Ley Electoral del Estado señala que:

"Artículo 33.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley. El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones..."

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enuncia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005, Partido del Trabajo, 22 de agosto de 2005, Unanimidad de diez votos, Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Cabe puntualizar que el artículo 3, fracción XV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, define a los Órganos Autónomos como aquellos organismos públicos creados con tal carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión, por mandato constitucional o legal, para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.

En el caso particular del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Consejo General cuenta con la facultad de aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del propio Instituto, en el cual se contemplan las dietas y prestaciones de las y los Consejeros Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado. Resulta preponderante destacar que dicho presupuesto, una vez elaborado y aprobado por el Consejo General, atiende los

principios de austeridad, racionalidad del gasto público y equilibrio presupuestal, en estricto apego al marco normativo vigente.

En este contexto, la negativa de reconocer y otorgar la prima de antigüedad constituye un acto que vulnera directamente la autonomía financiera e independencia funcional del Instituto, pues implica la intromisión de criterios administrativos ajenos al régimen constitucional de los órganos autónomos. Tal negativa no solo desconoce una prestación prevista y reconocida como parte de la remuneración integral de las Consejerías Electorales, sino que transgrede los principios de irrenunciabilidad e irreductibilidad de las percepciones asociados al ejercicio del cargo, previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y desarrollados en la Tesis XXXIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe considerarse, además, que la suspensión o negación del pago de la remuneración total que corresponde al cargo, incluida la prima de antigüedad, representa una afectación grave a los derechos fundamentales de quienes integran el Consejo General. Ello cobra especial relevancia si se toma en cuenta que las Consejerías Electorales están legalmente impedidas para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

En consecuencia, la omisión de reconocer esta prestación coloca a las y los Consejeros en un estado de vulnerabilidad e indefensión, al privarlos de una parte sustantiva de su remuneración constitucionalmente garantizada. Tal acto afecta no solo el derecho a percibir una retribución proporcional y adecuada al cargo, sino también el derecho al ejercicio pleno de las funciones públicas en condiciones de independencia, autonomía y dignidad institucional.

Por ende, cualquier acto de restricción, suspensión o negativa de pago de la prima de antigüedad, que no esté debidamente fundado ni derive de un procedimiento legal ante autoridad competente, constituye una violación a los derechos fundamentales, en su vertiente del ejercicio del cargo público, y una afectación indirecta a la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De ahí que la negativa a reconocer y otorgar la prima de antigüedad configure una afectación grave al derecho a una remuneración íntegra e irreductible, que constituye a su vez un medio indirecto de vulneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo. Ello, porque, aunque no se trate de una suspensión formal de nuestras funciones ni de una modificación de las facultades inherentes al encargo, sí implica una privación parcial, desproporcionada e injustificada de una garantía institucional esencial, como lo es la percepción íntegra de la remuneración y de las prestaciones que derivan de la conclusión del mandato conferido.

Esta vulneración no puede calificarse como menor o de efectos meramente económicos, pues incide directamente en las condiciones materiales y jurídicas necesarias para el ejercicio libre, eficaz e independiente del cargo, comprometiendo con ello la observancia de los principios rectores de la función pública electoral: independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza.

En consecuencia, tal afectación transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, y fracción IV, incisos b) y c); 123, apartado B, fracción IV; y 127, párrafos primero y

segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el derecho al trabajo en condiciones de equidad, a la estabilidad y a la protección judicial efectiva frente a actos que vulneren derechos inherentes al ejercicio de la función pública.

Porque la disposición que hoy se combate consistente en el oficio IEEBC/SE/2989/2025, de fecha 6 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se niega a las Consejerías Electorales el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad**, bajo el argumento de que carecen de relación laboral y de que no existe obligación expresa derivada de los precedentes jurisdiccionales citados.

Si bien compete a las legislaturas locales aprobar anualmente el presupuesto de egresos, también lo es que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, por lo que no puede privar a esos servidores públicos del derecho a recibir aguinaldo, ni prima vacacional, al ser parte de las remuneraciones que por derecho les corresponden.

Asimismo, de lo establecido en la fracción IV del apartado B, del artículo 123 constitucional que señala que la cuantía de los salarios de los servidores públicos no puede ser disminuida durante la vigencia de los presupuestos respectivos; sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 116, fracción IV, inciso c) constitucional, los organismos públicos electorales locales gozan de autonomía e independencia; conceptos que se ven mermados con el precepto reclamado que afecta las remuneraciones creadas precisamente para salvaguardarlos.

De igual forma, se anuncia como violado el diverso 127, párrafos primero, segundo y fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por último, el mismo el artículo 116, pero en su fracción II, párrafo quinto, ordena que, entre otros, los organismos con autonomía reconocida en las constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables; asimismo, en su fracción IV se establecen las bases constitucionales en las que se integrarán y funcionarán los Organismos públicos locales, mismas que a la letra dicen:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno

de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...).

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno:

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución:

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2°

3° Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4° Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

En efecto, como se ha señalado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estos principios constituyen una garantía constitucional tanto en favor de la ciudadanía como de los partidos políticos, al asegurar que las autoridades electorales emitan sus determinaciones con plena imparcialidad, objetividad y

sujeción estricta al marco normativo, sin subordinación alguna ni interferencia de otros poderes, instancias o intereses externos.

Asimismo, el párrafo tercero del propio inciso c) establece que las y los Consejeros Electorales Estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones, disposición que tiene como finalidad preservar la independencia y autonomía de los organismos electorales locales.

En ese sentido, la falta de reconocimiento y negativa a otorgar la prima de antigüedad vulnera directamente esta garantía constitucional, pues afecta de manera indebida la integridad de la remuneración que corresponde al cargo. Dicha prestación forma parte de la compensación económica global e irrenunciable que debe recibir toda persona servidora pública electoral en proporción a la responsabilidad del encargo que desempeña, conforme a lo previsto en el artículo 127 constitucional.

Por tanto, la omisión de incluir la prima de antigüedad dentro de las percepciones que corresponden a las Consejerías Electorales implica una transgresión indirecta a la autonomía e independencia del órgano electoral, en tanto condiciona o restringe el pleno ejercicio del cargo mediante la reducción injustificada de los derechos económicos que garantizan su desempeño libre, imparcial y profesional.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, QUE RESULTAN DISCRIMINATORIOS Y ATENTA CONTRA LA IGUALDAD A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, AL SER EXCLUIDOS DE PERCIBIR LAS REMUNERACIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.

El acto que ahora se recurre resulta abiertamente violatorio de los principios de legalidad, autonomía e independencia, así como de los derechos de igualdad y no discriminación. Toda vez que tal interpretación que se hace a través del oficio carecen de justificación objetiva y razonable, pues generan un trato desigual respecto de otros servidores públicos del propio Instituto, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En específico, la negativa de reconocer el derecho a la prima de antigüedad constituye una afectación directa a la remuneración integral que corresponde al desempeño del cargo, contrariando lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 127 de la Constitución Federal, los cuales garantizan que las y los Consejeros Electorales perciban una remuneración adecuada, proporcional, irrenunciable e irreductible, en atención a la relevancia constitucional de sus funciones.

La exclusión de esta prestación no solo desconoce la naturaleza de órgano constitucional autónomo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sino que también menoscaba las condiciones de independencia y estabilidad económica necesarias para el ejercicio libre, imparcial y profesional de las atribuciones conferidas a sus integrantes. En consecuencia, la omisión de otorgar la prima de antigüedad no puede considerarse una simple determinación administrativa, sino un acto que transgrede de manera sustantiva los principios constitucionales que rigen la función electoral, además de afectar el derecho humano a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de distinciones arbitrarias, reconocidos en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, así como en los artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO AGRAVIO NEGATIVA A PERCIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDEN AL TÉRMINO DEL CARGO QUE OSTENTAMOS COMO CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN E INTERPRETACIÓN CONFORME EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127 CONSTITUCIONAL.

El acto impugnado parte de una interpretación restrictiva y formalista del régimen de remuneraciones, al sostener que las personas integrantes del Consejo General no tienen derecho a una **prima de antigüedad** por tratarse de un cargo de designación temporal. Dicha interpretación desconoce que el principio de igualdad sustantiva exige que las distinciones entre personas servidoras públicas sólo resultan válidas cuando se sustentan en una razón objetiva, proporcional y constitucionalmente justificada, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, durante siete años las promoventes hemos desempeñado una **función pública de carácter permanente, exclusiva y profesional**, bajo un marco de responsabilidades constitucionales equiparables a las de otras autoridades del Estado. Por tanto, la negativa a reconocer una prestación compensatoria por tiempo de servicio coloca a las promoventes en una situación de desventaja retributiva, sin justificación razonable, vulnerando los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad en las remuneraciones, contenidos en los artículos 1º y 127 constitucionales.

Además, el acto impugnado contraviene el principio de interpretación conforme y el principio *pro persona*, al optar por una lectura limitativa del artículo 127 constitucional que reduce la noción de remuneración únicamente al salario ordinario mensual, excluyendo componentes inherentes a la retribución integral y proporcional.

De haberse aplicado una interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, se habría concluido que la prima de antigüedad constituye un derecho económico derivado del tiempo de servicio y, por ende, parte de la remuneración adecuada e irrenunciable que protege la dignidad y estabilidad económica de las personas que ejercen función pública.

Este trato desigual, además, reproduce una discriminación institucional **indirecta**, en la medida en que las personas titulares de cargos temporales, como lo son, las Consejerías Electorales, a pesar de cumplir funciones constitucionales de alta responsabilidad y dedicación exclusiva, son excluidas de beneficios compensatorios que sí se reconocen a otros servidores públicos, vulnerando los principios de igualdad sustantiva y no discriminación por condición laboral o de designación.

Por tanto, el oficio impugnado debe revocarse, ordenando que se reconozca y cuantifique la prima de antigüedad como parte del derecho constitucional a una remuneración integral y proporcional, en términos de los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los principios de interpretación conforme, *pro persona*, igualdad y equidad retributiva.

QUINTO IRREDUCTIBILIDAD EN LAS REMUNERACIONES DE LA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL.

El acto impugnado consistente en la negativa u omisión de reconocer el pago de la **prima de antigüedad**, lo cual vulnera de manera directa el principio constitucional de irreductibilidad de las remuneraciones previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXIII/2018, intitulada *"Integrantes de Consejos Locales y Distritales. Aplicabilidad de la garantía de irreductibilidad en las dietas que perciben"* esta Sala Superior fijó como criterio, en lo que interesa para el caso, que el derecho de las y los consejeros electorales locales y distritales a percibir una dieta de asistencia por el cumplimiento de sus atribuciones legales, debe ser proporcional a sus responsabilidades, irrenunciable e irreductible como parte de las garantías para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Dicha garantía tiene como finalidad proteger la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos públicos electorales, asegurando que las percepciones de sus integrantes sean proporcionales, adecuadas, irrenunciables e irreductibles, a fin de que puedan desempeñar sus funciones sin presiones externas ni condicionamientos de carácter político, presupuestal o administrativo.

La **prima de antigüedad** constituye un **componente accesorio de la remuneración integral** reconocida constitucionalmente a favor de las personas servidoras públicas. Al estar vinculada al tiempo efectivo de desempeño del cargo, forma parte de la compensación justa y proporcional que deriva del ejercicio de funciones constitucionales, por lo que su exclusión o desconocimiento implica una **reducción** indebida del conjunto de percepciones que integran la remuneración.

En este sentido, el artículo 127 constitucional establece de manera categórica que *"los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas (...) instituciones y organismos autónomos (...) recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades"*.

Negar el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a quienes se desempeñan como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, además de generar una afectación económica directa, contraviene la naturaleza de órgano constitucional autónomo que tiene el Instituto Estatal Electoral de Baja California y menoscaba la garantía institucional de autonomía e independencia, pues condiciona la integridad de sus percepciones a decisiones administrativas contrarias a la Constitución.

Por tanto, la omisión de otorgar dicha prestación no sólo constituye una violación al derecho a la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible, sino que también afecta el principio de autonomía de los organismos públicos electorales reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y reproducido en el artículo 5, apartado B, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En consecuencia, este H. Tribunal debe revocar el acto impugnado y ordenar el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, como parte integrante de la remuneración constitucionalmente garantizada a las y los Consejeros Electorales, a fin de restituir el pleno goce de sus derechos y preservar la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS

Con el objeto de acreditar los hechos y agravios planteados en el capítulo anterior, nos permitimos ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en copias certificadas de nuestros nombramientos vigentes como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respectivamente. Estas probanzas se relacionan con todos los hechos y agravios del presente ocuroso.
2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en copias simples de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se determinaron nuestras designaciones como Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Estas probanzas se relacionan con todos los hechos y agravios del presente ocuroso.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia emitida el Recurso de Inconformidad RI-20/2020, de fecha 16 de junio de 2020, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
4. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en copias simples del acuerdo IEEBC/CGE176/2024 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y su articulado, el programa operativo anual, la plantilla de personal, el manual de remuneraciones y el financiamiento público a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.14 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 14/100 moneda nacional).⁶
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del dictamen número 40 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Pleno del Congreso del Estado, mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad de **\$288,904,416.00 M.N.** (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), es decir por el 100% solicitado.⁷
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la publicación del Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 31 de diciembre de 2024, en que se publicó el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, en el que se incluye el presupuesto anual para el Instituto Electoral.⁸
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse recibo (original) del oficio número IEEBC-OVMS-081-2025, mediante el cual la y los promoventes, dirigimos comunicación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el propósito de solicitar información

⁶ IEEBC/CGE176/2024 <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo176cge2024.pdf>

⁷ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/2024/220_40_HACIENDA.pdf

⁸ <https://wsexibc.ebaia.california.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?SistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

precisa y detallada relativa a las prestaciones, derechos laborales y beneficios económicos derivados de la próxima conclusión del encargo de las Consejerías Electorales del Consejo General, correspondiente al periodo comprendido del 1º de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2025.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada (~~SI NO SE LOS CERTIFICAN PRONTO, SUGIERO EXHIBIR EL ORIGINAL Y DESPUES PEDIR LA CERTIFICACION PARA NO QUEDARNOS SIN NADA~~) del oficio IEEBC/SE/2989/2025, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se da respuesta a la solicitud y referida en la prueba anterior. En el cual, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, entre otros aspectos, **niega** el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad** derivada del cumplimiento ininterrumpido de nuestro encargo como Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi persona. Esta probanza se relaciona con todos los hechos y agravios del presente recurso.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta probanza se relaciona con todos los hechos y agravios del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal, atentamente le pedimos:

PRIMERO. Se nos tenga por presentado el **Juicio Electoral**, interpuesto para controvertir el acto reclamado atribuido a la autoridad señalada como responsable, consistente en la emisión del oficio número IEEBC/SE/2989/2025, de fecha seis de octubre del año en curso, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se dio respuesta al diverso oficio IEEBC-ÖVMS-081-2025, mediante el cual niega u omite el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad derivada del cumplimiento ininterrumpido de nuestro encargo como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del citado Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO. Se tenga por reconocida la personalidad con la que comparecemos, así como por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que se señala en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Se admita el presente medio de impugnación por encontrarse ajustado a derecho y, en su oportunidad, se admitan las pruebas ofrecidas, al no ser contrarias a la moral ni al orden jurídico.

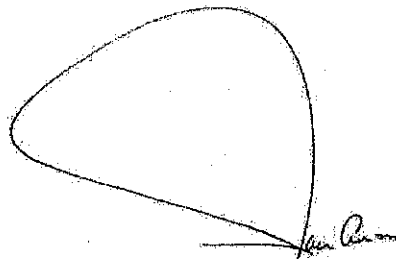
CUARTO. Seguidos los trámites de ley, se dicte sentencia definitiva, en la que se revoque el acto impugnado, bajo las vertientes que se solicitan y, en consecuencia, se reconozca el derecho que nos asiste al pago de la prima de antigüedad, con base en los principios de legalidad, igualdad, autonomía e independencia de los organismos públicos electorales.

Mexicali, Baja California; a la fecha de su presentación.

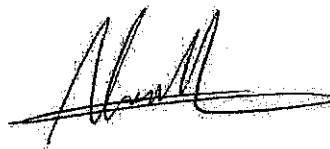
ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'O. Maciel'.

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke.

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018

Oficio: INE/PC/256/2018



C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha tenido a bien designarlo como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cargo que desempeñará por un periodo de siete años a partir del 1º de noviembre de 2018, por lo que se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERO ELECTORAL

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo INE/CG1369/2018 y en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso g), 100 numeral 1 y 101 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 1; 6, numeral 1, base 1, inciso a), 24, numeral 5 y 28 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Cordova Vianello".

Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina".

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo



Consejo General Electoral

La suscrita ciudadana Secretaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en funciones, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, fracción X, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. _____

_____ Certifica _____

Que la presente es copia fiel y exacta tomada de la presentada, respecto del **NOMBRAMIENTO** expedido por el Instituto Nacional Electoral, al ciudadano **JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA**, como **CONSEJERO ELECTORAL** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en fecha 31 de octubre de 2018. _____

Documentación consistente en una (1) foja útil obrante en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y que tuvo a la vista para su correspondiente compulsión y cotejo. _____

_____ Conste. _____

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. _____

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA

SECRETARIA DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018

Oficio: INE/PC/257/2018



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha tenido a bien designarlo como Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cargo que desempeñará por un periodo de siete años a partir del 1º de noviembre de 2018, por lo que se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERA ELECTORAL

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo INE/CG1369/2018 y en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso g), 100 numeral 1 y 101 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 1; 6, numeral 1, base 1, inciso a), 24, numeral 5 y 28 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo

CANCELLED



Consejo General Electoral

La suscrita ciudadana Secretaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en funciones, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, fracción X, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. _____

_____ Certifica _____

Que la presente es copia fiel y exacta tomada de la presentada, respecto del **NOMBRAMIENTO** expedido por el Instituto Nacional Electoral, a la ciudadana **OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**, como **CONSEJERA ELECTORAL** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en fecha 31 de octubre de 2018. _____

Documentación consistente en una (1) foja útil obrante en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y que tuve a la vista para su correspondiente compulsu y cotejo. _____

_____ Conste _____

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. _____

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
SECRETARIA DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 2d|PQmInA7ZwU2g+00711P5oNoMSQ6+GhPXliX768p=



Digitamente firmada por:
LORENZA GABRIELA SOBERANES
EGUIA
Fecha: 2023-10-07 15:50:05
Razón: Aceptación

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018

Oficio: INE/PC/255/2018



C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha tenido a bien designarlo como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cargo que desempeñará por un periodo de siete años a partir del 1° de noviembre de 2018, por lo que se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERO ELECTORAL

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo INE/CG1369/2018 y en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso g), 100 numeral 1 y 101 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 1; 6, numeral 1, base 1, inciso a), 24, numeral 5 y 28 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Córdova Vianello".

Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina".

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo

OLD
TEXT
S
M
S



Consejo General Electoral

La suscrita ciudadana Secretaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en funciones, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, fracción X, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. _____

Certifica _____

Que la presente es copia fiel y exacta tomada de la presentada, respecto del **NOMBRAMIENTO** expedido por el Instituto Nacional Electoral, al ciudadano **ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**, como **CONSEJERO ELECTORAL** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en fecha 31 de octubre de 2018. _____

Documentación consistente en una (1) foja útil obrante en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y que tuve a la vista para su correspondiente compulsas y coitejo. _____

Conste _____

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. _____

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
SECRETARIA DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digital: z4+JwaQSWZe9UnpVNs0FmF5pa8y1pGX+SgzkTKhQA=



Digitally signed by
LORENZA GABRIELA SOBERANES
EQUIA
Fecha: 2025.10.07 15:50:09
Razon: Aceptación